



**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Expediente: ACIC – M- AAI – 10.003/15

Unidad Administrativa:  
AREA DE CONTROL INTEGRADO  
DE LA CONTAMINACIÓN

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE DETERMINA LA NO SUSTANCIALIDAD DE LA MODIFICACIÓN PREVISTA DE LAS INSTALACIONES DE REXAM CAN IBÉRICA S.L. CON CIF B-43345396, PARA UNA INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEMORILLO.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 23 de enero de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones de la empresa REXAM BEVERAGE CAN IBERICA, S.L., ubicadas en el término municipal de Valdemorillo.

**Segundo.** Con fecha 6 de abril de 2015 y Registro de Entrada nº 10/061803.9/15, el titular remite solicitud de modificación para su instalación ubicada en el municipio de Valdemorillo, adjuntando una serie de información en base a la cual solicitan que la modificación presentada sea determinada como "No sustancial".

**Tercero.** Por considerar la información insuficiente para determinar la sustancialidad o no de la modificación de la instalación, se solicita con fecha de 20 de abril de 2015 información adicional, la cual es presentada con fecha de 21 de mayo de 2015 y Registro de Entrada nº 10/097007.9/15, que una vez revisada, se concluye que es suficiente para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones previstas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2023 de 11 de junio, el titular de una instalación incluida en el ámbito de esta Ley, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.

**Segundo.** Corresponde a la Dirección General de Evaluación Ambiental el ejercicio de las competencias en materia de control integrado de la contaminación de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 26/2009, de 26 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.*

**Tercero.** En el Artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* se determinan los criterios de modificación sustancial que han de considerarse cuando se pretenda introducir un cambio no previsto en la Autorización Ambiental Integrada originalmente otorgada a una instalación.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, vista la información presentada, la legislación de aplicación, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que me confiere el *Decreto 26/2009, de 26 de marzo*, por la presente,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Determinar que la modificación prevista en la instalación de REXAM BEVERAGE CAN IBERICA S.L. ubicada en el municipio de Valdemorillo, de acuerdo con la información facilitada por el titular es **No Sustancial**.

**SEGUNDO.** Exponer en el Anexo de esta Resolución los criterios por los que se determina que la modificación planteada es no sustancial, analizando cada uno de ellos individualmente a la vista de la información facilitada por el titular.

Madrid, a 18 de junio de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: Mariano González Sáez  
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de  
18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

REXAM BEVERAGE CAN IBERICA, S.L.  
Ctra. M-600, km. 22  
28210 Valdemorillo (MADRID)



**ANEXO**

Una vez revisada toda la documentación presentada por el titular, y analizada a la vista del Artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, en el que se determinan los criterios de modificación sustancial, se derivan las siguientes conclusiones:

- a) La modificación planteada no supone una ampliación que alcance por sí sola los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo 1 de este Real Decreto.
- b) La modificación planteada no supone un incremento del 50% de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto o servicio. De hecho la capacidad de producción se mantiene respecto a lo autorizado actualmente.
- c) La modificación no supone un incremento superior al 50% de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía. Por el contrario, en el caso del agua y la energía suponen un ligero descenso con respecto a la autorización original.
- d) La modificación no supone un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores.

La potencia total térmica instalada era de 19,4 MW, y tras la modificación de la instalación será de 9,6 MW, por lo que la emisión de gases de combustión disminuirá.

Al respecto de las emisiones de productos con disolventes, el titular indica que se prevé implantar una emisión objetivo de partida de 489 t (en el último SRD de 2014 la emisión objetivo era de 682 t), por lo que se prevé una emisión global de disolventes menor. La estimación realizada sobre los principales consumos muestra en efecto una emisión global de disolventes menor.

- e) La modificación no supone un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal del vertido que figure en la AAI.

El caudal de vertido de lavado tras la modificación se prevé en 262 m<sup>3</sup>/día, mientras que el caudal de vertido total medio obtenido entre los años 2008 y 2014 ha sido de 211 m<sup>3</sup>/día. En cuanto a la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas, los contaminantes previstos van a ser los mismos. Solo los productos utilizados para la depuración varían en cantidades sustanciales, lo que supondrá una mayor cantidad de lodos generados, mientras que la calidad del agua vertida será la misma.

- f) La modificación no supone incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la AAI original, y en ningún caso supone entrar en el ámbito del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio*, de accidentes graves.
- g) La modificación no supone una generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año, ni un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados respecto a la cantidad autorizada.

Por el contrario, la generación de residuos peligrosos en cantidad total será inferior a la actual, y aunque los lodos de depuradora si sufren un aumento significativo, el ratio total de producción disminuye, lo que supone al final un descenso en la generación de estos residuos en un 7% aproximadamente.

- h) La modificación no supone un incremento de generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año, o que represente más del 50% de residuos no peligrosos.
- i) Este epígrafe se refiere solo a instalaciones de incineración y coincineración, luego no procede en la instalación en cuestión.
- j) La modificación de la instalación no tiene prevista la modificación de los puntos de vertido.